# ETAOFICIA

# ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Jueves II de Septiembre de 1941

NUMERO 8605

#### ---- CONTENIDO ----

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resuelto Nº 194 de 4 de Septiembre de 1941, por el cual se revoca una decisión.

Resolución Nº 25 de 2 de Septiembre de 1941, por la cual se condena a una Compañía. Resolución Nº 28 de 30 de Agosto de 1941, por la cual se resuelve

una consulta.

una consutu. Resolución Nº 27 de 4 de Sentiembre de 1941, por la cual se confir-ma una Resolución. Resolución Nº 28 de 8 de Sentiembre de 1941, por la cual se confirma un failo.

> MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Departamento Diplomático

Revolución Nº 99 de 39 de Agosto de 1941, por la cual se concede un permiso.

Resolución Nº 100 de 28 de Agosto de 1911, por la cual se reconoce a un Enviado Extraordinació.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Section Scaunda

Resolución Nº 143 de 2 de Agosto de 1941, por la cual se aprueha una

Resolución. Resolución Nº 144 de 2 de Agosto de 1841, por la cual le aprueba una

Resolución Nº 145 de 3 de Agosto de 1941, por la cual se aprincha una Resolución Nº 145 de 3 de Agosto de 1941, por la cual se confirma

una Re dución.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO Solicitudes, renovaciones y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad. Avises y Edictos.

# Ministerio de Gobierno y Justicia

# REVOCASE UNA DECISION

## RESUELTO NUMERO 194

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.-Ministerio de Gobierno y Justicia.-Sección Segunda.--Resuelto número 194.---Panamá, 4 de Septiembre de 1941.

Solicita el señor Nelson Juncá en memorial de trece de Agosto, elevado a este Ministerio, que se declare sin efectos la decisión del Gobernador de la Provincia de Panamá de veintiuno de julio del presente año, por medio de la cual ordena a dicho señor la entrega a doña Felicia Montenegro de los hijos naturales que con ella tuvo, menores que hasta la fecha vivieron en su compañîa.

Las razones que tuvo el señor Gobernador de la Provincia de Panamá, para adoptar esa deci- del menor" sión las resume en la forma siguiente:

"Por lo anterior, y en atención de que el mencionado Nelson Juncá ha desatendido la orden impartida por esta Gobernación, se dispone entregar a la señora Montenegro, madre de los menores de que se trata a dichos niños con el fin de que como madre les cuide y tenga en su compañía.

"A esta determinación se ha llegado debido a informes que tiene este Despacho de que los menores en poder de su padre no están bien atendidos, como es de desearse, y como ellos necesitan amparo y protección, la autoridad de Policía que le asiste a esta Gobernación ha estimado conveniente ampararlos por ahora en la forma en que se hace".

De tos argumentos invocados por el interesado, sólo cabe considerar, los que se refieren a la competencia para el conocimiento de esta controversia, pues del examen de esta cuestión, de- del pende la de saber si hemes de entrar a conside- a Nelson Juncá entregar a la señora coña Felirar quien tiene la patria potestad sobre los hijos en el caso concreto que consideramos.

Sin embargo, no podemos dejar de hacer algunas consideraciones acerca de la patria potestad, ya que el derecho de guarda de los menores es consecuencia de ese derecho, como se demuestra a continuación.

El ordinal 1º del artículo 188 de nuestro Código Civil, dispone que el padre y en su defecto la madre, tienen respecto a sus hijos no emancipados, "el deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho"; y refiriéndose a la disposición concordante del Código Civil español, de donde fue tomada la disposición transcrita, el eminente jurista Demófilo de Buen, al tratar del "con tenido de la patria potestad", dice lo siguiente: El deber de tener a los hijos en su compañía es, también, un derecho de los padres. Enlazado con el derecho de educación e instrucción, en el que se comprenden la guarda y dirección de la vida

Ahora bien, como lo indica el señor Nelson Juncá, a los Tribunales de Justicia corresponde el conocimiento de las controversias que surjan sobre suspensión de la patria potestad.

No hay necesidad de entrar en grandes consideraciones para llegar a esta conclusión; el articulo del Código Judicial que cita el interesado, el 1359, artículo según el cual, "Los juicios sobre suspensión de la patria potestad se sustanciarán por los trámites del juicio sumario", lo muestra claramente.

En virtud de las razones expuestas, El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República. RESUELVE:

Revocar la decisión del señor Gobernador de la Provincia de Panamá, de veintiuno de julio resente año, por medio de la cual se ordena cia Montenegro los menores que con él tuvo, menores que viven en su compañía, y restablecer

la situación que existía antes de que se dictara sión inmotivada, el empleado tiene derecho la decisión recurrida.

Comuniquese y publiquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Primer Secretario del Ministerio,

Agustín Ferrari.

# CONDENASE A PAGAR UNA SUMA

## RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 25.—Panamá, 2 de Septiembre de 1941.

El señor Clemente Alvarez, español, vecino de la ciudad de Panamá, demandó ante este Ministerio a la Compañía de Transportes Unidos, para que le pagara la suma de B. 50.00, equivalente a un mes de sueldo como chequeador de esa compañía en el Distrito de la Chorrera.

La acción la basó en los siguientes hechos: 1: que la compañía de Transportes Unidos es una sociedad comercial constituída en la República de Panamá, con oficinas en esta Capital y en o-

tras poblaciones:

2º que los señores Mauricio Sarlat, Alberto Díaz, Álfredo Bassan y Miguel A. Fernández P

son socios de esa compañía mercantil;

3º que el día 14 de Julio del corriente año los mencionados señores Sarlat, Díaz, Bassan y Fernández, le nombraron chequeador de esa compañía en el distrito de la Chorrera bajo las órdenes del señor Carlos Weisser, también miembro de la sociedad:

4º que en ejercicio del cargo que se le había conferido fué a la Chorrera a prestar sus servicios, y el señor Weisser se negó a darle el puesto, alegando que ya se lo había dado a otras per-

En esta acción se han probado las afirmaciones del demandante con el comprobante del nombramiento firmado por los señores Sarlat, Bassan, Fernández y Díaz, visible a folio 2 de este proceso; y con las declaraciones de los señores Fernández, Sarlat y Bassan, que acreditan la existencia de la Compañía y su carácter de so-

cios de la misma.

Es evidente que el señor Clemente Alvarez fué despedido por le Compañía de Transportes Unidos sin previo aviso y que tiene derecho, en consecuencia, a que se le retribuya en la forma establecida en el artículo 629 del Código de Comercio, según el cual, "el factor o dependiente tendra derecho, excepto en los casos de potoria mala conducta, al salario correspondiente a ese mes: pero el principal no estará obligado a conservarlo en su establecimiento ni en el ejercicio de sus funciones".

La Corte Suprema de Justicia ha sentado precedente sobre esta materia, y se expresa así en el Registro Judicial Nº 79 de 1923, pág. 715, co-

lumna 2º

"Ningún empleado de comercio contratado por mes sin haberse fijado término de duración del contrato, puede ser expulsado de su empleo sin previo aviso anticipado por un período de un mes, salvo mala conducta. En el caso de expulsueldo íntegro de un mes".

Están claramente demostrados los hechos de la demanda y el derecho del demandante a recibir la indemnización de que trata la disposición legal transcrita. Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Condénase a la Compañía de Transportes Unidos a pagar al señor Clemente Alvarez la suma de B. 50.00 equivalente a un mes de sueldo como Chequeador de esa Compañía, tal como fué fijado por los socios Miguel A. Fernández, Mauricio Sarlat, Alberto Díaz y Alfredo Bassan.

Comuniquese y publiquese.

FRANCISCO G. RUIZ, Segundo Secretario del Ministerio. Francisco Carrasco M . Oficial Mayor del Ministerio.

# RESUELVESE CONSULTA

#### RESOLUCION NUMERO 26

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.-Ministerio de Gobierno y Justicia.-Sección Sexta.—Resolución número 26.—Panamá, Agosto 30 de 1941.

El señor Modoaldo Germán Centella, portador de la cédula de identidad personal Nº 47-8200, ha elevado al Poder Ejecutivo la siguiente con-

"Son acreedores a los beneficios que determina la Ley 8ª de 1931, en su artículo 1º, aquellas personas que en una empresa comercial hayan prestado servicios continuos, sin interrupción, completos y satisfactorios, por diez años o más, cuyo trabajo ha sido rendido de modo eficiente y oportuno en un término convenido menor de las ocho horas diarias y por lo cual ha percibido un sueldo mensual, también conveni-

Para resolver se considera:

El artículo 1º de la Ley 8º de 1931, dice:

"Las empresas naturales o jurídicas establecidas en el país que se dediquen al comercio o a las industrias, reconocerán a los empleados o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan trabajado o trabajen a su servicio veinte años contínuos, sin interrupción, y que entonces se retiraren del empleo, una pensión vitalicia del treinta por ciento de su último sueldo mensual; si se retiraren a los veinticinco anos, tendrán derecho al cincuenta por ciento; si se retiraren a los treinta años, tendrán derecho al sesenta por ciento; y si se retiraren a los treinta y cinco años, tendrán derecho al ciento por ciento.

Parágrafo. En ningún caso el retiro podrá ocurrir antes de que los interesados hayan cumplido la edad de 41 años, si desean obtener el 300 de su último sueldo mensual; de 46 años, el 50%; de 51 años, el 60%, y de 56 años, el 1000. Cuando el retiro ocurra antes de los años a que se hacen acreedores a la pensión, los interesados tendrán derecho a que se les reconoz a el valor de un mes de su último sueldo por cada año que hayan servido, siempre que se tra e de servicios contínuos sin interrupción, du-

......e diez años por lo menos".

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justidia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES: Imprenta Nacional-Calle 11 Oeste Nv 2 Calls 11 Oeste, Nº 2.—Tel. 2647 y 1064-J.—Apartado Postal Nº 137.

#### ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES: Administración General de Rentas Internas.-Avenida Norte N? 80. PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

inima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7 50. Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B: 12.00 Minima, 6 meses:

TODO PAGO ADELANTADO

La disposición transcrita es clara y no ofrece dudas en cuanto al derecho de los empleados de comercio o industriales, que por contrato o en cualquier otra forma hubiesen prestado sus servicios. Ella ampara a los que hayan trabajado en la forma explicada por el consultante y, por lo tanto,

#### SE RESUELVE:

Las personas que hayan trabajado en empresa comercial o industrial por diez años o más, cuyo trabajo haya sido eficiente, tienen derecho a los beneficios expresados en la Ley 8º de 1931, aun cuando el trabajo diario que prestaban se hubiese convenido en que se realizara mediante término menor a ocho horas.

Comuniquese y publiquese.

ARNULFO ARIAS.

-El Ministro de Gobierno y Justicia, RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

# CONFIRMASE RESOLUCION

# RESOLUCION NUMERO 27

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 27.—Panamá, 4 de Septiembre de 1941.

Por medio de la resolución dictada por el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio el día 1º de Agosto del corriente año, fué condenada la señera Sara de Bonilla a pagarle al señor Juan de la Cruz Rodríguez B. 5.00, valor de su trabajo empleado en la construcción de uan escalera de una casa perteneciente a la demandada y situada en el lugar denominado "Golf Club", distinguida con el Nº 302.

La señora de Bonilla aceptó este hecho pero manifestó que no le pagaba a Rodríguez el valor de la obra ejecutada, porque este señor le adeudaba B. 5.00 en concepto de arrendamiento de una casita, y a su juicio debían ser compensadas ambas obligaciones.

En grado de apelación interpuesta por la de-mandada, la Sección de Trabajo y Justicia So-cial del Ministerio de Gobierno y Justicia conoce de este asunto, y advierte que la resolución recurrida está basada en derecho.

Por otra parte, la señora de Bonilla no ha probado en ninguna forma que el señor Rodrí-

guez le adeude B. 5.00, y como no procede la compensación solicitada por ella,

#### SE RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la resolución dictada el día 1º de Agosto de 1941 por el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio, por la cual condenó a la señora Sara de Bonilla al pago de B. 5.00, valor del trabajo ejecutado por el señor Juan de la Cruz Rodríguez, como carpintero, en una casa de propiedad de la demandante situada en el "Golf Club".

Notifiquese.

Francisco G. Ruiz, Segundo Secretario del Ministerio. Francisco Carrasco M., Oficial Mayor del Ministerio.

# ORDENASE PAGO

# RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 28.—Panamá, 8 de Septiembre de 1941.

Por resolución de fecha 5 de mayo del corriente año, el Jefe de la Sección de Organización Obrera del Ministerio de Agricultura y Comercio condenó al señor Fernando Dolande G. a pagarle a la señora Esilda Rosas la suma de B. 54.00 equivalente a mes y medio de trabajo a razón de B. 9.00 mensuales, descontando B. 3.00 que Dolande le había pagado anteriormente a la demandante.

La resolución se basó en el hecho de encontrarse ésta a su servicio, como empleada de comercio, cuando tuvo que ingresar al Hospital Santo Tomás para ser operada a consecuencia de enfermedad adquirida en el servicio, permaneciendo en ese establecimiento, por prescripción médica, durante mes y medio.

El señor Dolande apeló de esta resolución ante la Sección de Trabajo y Justicia Social por considerar que la enfermedad sufrida por la peticionaria no fue consecuencia del servicio que le prestaba como empleada de comercio, porque fue originada en causas extrañas al mismo. Para probar su afirmación, presentó en segunda instancia un certificado expedido por el Superintendente del Hospital Santo Tomás el día 5 del pasado mes de agosto, en el cual consta la siguiente información del Dr. Octavio A. Vallarino Jr., quien atendió a la señora Rosas en esa institución:

"El suscrito, Médico Cirujano del Hospital Santo Tomás, a petición del Juez 2º Municipal, por medio de Nota Nº 527, fechada el 4 de los corrientes, Certifica: Que de acuerdo con el cuestionario escrito en la nota del señor Juez 2º Municipal, contestó losiguiente:

"I El suscrito operó el día 24 de mayo de 1941 a la señora Esilda Rosas.

Preñez Ectópica del tubo derecho. Tenía un tumor del tubo derecho producido por un embarazo extra-uterino.

La naturaleza del tumor era un feto de dos meses y medio.

"40 Dos meses y medio.

"5º Embarazo.

4460 De mes y medio a tres meses.

"7º No.

"Agosto 5, 1941. (fdo.) O. A. Vallarino J., M.

"Vº Be-(fdo.) E. A. Jiménez, Superintendente".

La prueba aportada por el demandado acredita pienamente que la enfermedad de la señora Esilda Rosas se debió a embarazo ectópico, cuya causa es puramente biológica, y en la cual no ha influído en lo absoluto el trabajo que ella prestaba al señor Dolande, quien sólo estaba ooligado con relación a la demandante en la forma expresada por la cláusula 44 del respectivo contrato de trabajo, que dice:

"El empresario se compromete además a dar cumplimiento escrito a todas las disposiciones legales sobre accidente de trabajo, tiempo de labor ordinario y extraordinario, proporción del número de empleados panameños y a las otras disposiciones vigentes que regulan el contrato

de trabajo".

Es cierto que la preñez de la demandada no está prevista expresamente en dicha cláusula como accidente ni causal de obligaciones y que el demandado pareciera estar exento de responsabilidad por tal concepto, pero se debe tener en cuenta que la maternidad es una importante función social, y por esa razón la mujer se encuentra bajo la salvaguardia del Estado, que impone obligaciones tanto al Gobierno como a los particulares en relación con la gravidez y el alumbramiento de sus empleadas.

La I ey 23 de 1930, vigente cuando sucedió el accho que dió origen a esta reclamación, expresa

lo siguiente:

"Artículo 39 Toda mujer empleada que se encuentre en estado grávido tiene derecho a sepa- $\mathrm{rars}_{\mathfrak{C}}$  de su empleo ocho semanas antes de la fecha probable de su alumbramiento y a perma-necer separada de aquel hasta por el término de ocho semanas después de éste.

Para hacer uso del derecho a separarse de su empleo, la interesada debe presentar certificado médico en que conste que el parto se producirá probablemente en un plazo aproximado de

ocho semanas.

Paragrafo: Durante todo el tiempo que dure la separación a que se refiere el presente artículo, la interesada tiene derecho a percibir la mitad del sueldo que venía devengando.

"Artículo 4º En caso de enfermedad cuyo origen sea debido al embarazo o al parto, comprobada por certificado médico, puede extenderse la incapacidad de la enferma hasta dos meses,

sin declararla cesante de su emp le

n declararia cesante de su emp 10. Es evidente, a la luz de las disposiciones República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacio-anscritas, la obligació del demandado a pagar- nal.—Ministerio de Relaciones Exteriores. transcritas, la obligació del demandado a pagarle a la demandante la mitad del sueldo que esta devengaba en su establecimiento comercial, durante el mes y medio que estuvo hospitalizada por razón de su enfermedad proveniente de la preñez, y por lo tanto.

#### BE RESUELVE:

silda Rosas la suma de B. 27.00 equivalente a la mitad del sueldo que ésta hubiera devengado durante mes y medio de trabajo.

Comuniquese y publiquese

Francisco G. Ruiz, Segundo Secretario del Ministerio de Gobierno y Justicia, y encargado de la Sección de Justicia Social. Francisco Carrasco M., Oficial Mayor del Ministerio.

# Ministerio de Relaciones Exteriores

# CONCEDESE PERMISO

# RESOLUCION NUMERO 99

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.— Departamento Diplomático.—Resolución número 99.—Panamá, 30 de Agosto de 1941.

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

#### CONSIDERANDO:

Que el Doctor Augusto S. Boyd, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Misión Especial ante los Gobiernos del Perú, Chile, Argentina, Uruguay, Brasil y Venezuela, en cablegrama fechado el 28 de los corrientes. solicita que se le conceda permiso para aceptar la condecoración de la Orden al Mérito que le ha sido ofrecida por el Gobierno de la República de Chile,

#### RESUELVE:

 $\mathrm{D}_{\mathrm{e}}$  conformidad con la facultad que confiere al Presidente de la República el ordinal 19 del Artículo 109 de la Constitución Nacional, concédese permiso al Doctor Augusto S. Boyd, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Panamá en Misión Especial ante los Gobiernos del Perú, Chile, Argentina, Uruguay, Brasil y Ve-rezuela, para que acepte la condecoración de la Orden al Mérito, que le ha sido ofrecida por el Gobierno de la República de Chile.

Comuniquese y publiquese.

# ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, RAUL DE ROUX.

# RECONOCESE MINISTRO

# RESOLUCION NUMERO 100

Departamento de Protocolo.—Resolución número 100.—Panamá, 28 de Agosto de 1941.

# EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

# CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia el señor Masatoshi Akiya-El señor Fernando Dolande G., comerciante, portador de la cédula de identidad personal Nº desciales por las cuales Su Majestad el Empe-47-1659, está obligado a pagarle a la señora E- racor del Japón lo acredita en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotencario del Japón ante el Gobierno de Panamá, RESUELVE:

Reconocer a Su Excelencia el señor Masatoshi Aliyama en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Japón ante el Gobierno de Panamá y requerir a las autoridades nacionales respectivas para que le reconozcan, concedan y otorguen todos los honores y prerrogativas inherentes al cargo del cual está investido.

Comuniquese y publiquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores, RAUL DE ROUX.

# Ministerio de Hacienda y Tesoro

# SOBRE TIERRAS

## RESOLUCION NUMERO 143

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución nú-mero 143.—Panamá, Agosto 2 de 1941.

El Gobernador de la Provincia de Veraguas, encargado de la Administración de Tierras y Bosques, consulta a este Despacho la Resolución Nº 50 de fecha 26 de Junio pasado, por la cual adjadica gratuitamente a los señores Carlos, Marcos, Juan Anastacio Cruz, con cedulas de identidad personal números 60-1586, 60-1494, 64-117, 60-1581, Rosa Núñez viuda de Cruz, Cruz Acosta y los menores Nicolás Acosta y Zenaida Cruz, todos agricultores pobres, panameños y vecinos del distrito de Atalaya, un globo de terreno denominado "El Fraile", ubicado en el distrito de su vecindad, el cual tiene una superficie de cincuenta hectáreas, ochocientos ochenta metros cuadrados (50,0880), ubicado dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno solicitado por Mercedes Quintero Marín y otros; Sur, y Este, terrenos libres; y Oeste, terreno solicitado por Mercedes Marín.

El terreno está divido en parcelas y se les reparte en la siguiente proporción:

Para Carlos Cruz, jefe de

familia, .. .. .. .. .. .. . .10 hts. Para Marcos Cruz, jefe de

....10 hts. familia, .

Para Anastasio Cruz, soltero, hts.m.c....

Para Juan Cruz. soltero ... 5 hts. Para Anastasio Cruz, soltero, 5 hts.

Para Cruz Acosta, mujer soltera, 

Para Nicolás Acosta, menor, 5 hts. Para Zenaida Cruz, menor

de edad. ..... 0 hts. 0880 m.c. ..50 hts. 0880 m.c. Total de hectareas.

Este negocio se ha tramitado de acuerdo con los reglamentos que rige la materia, por lo que este Despacho en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución con-

sultada y autorizar la extensión del título de propiedad gratuita a favor de los peticionarios arriba mencionados, sobre el terreno descrito, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que el terreno será destinado a la agricul-

tura o a la cría de animales;

Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación, como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, tranvías, caminos, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que el terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado, ni dado en uso ni usufructo, sólo podrá ser traspasado por causa

de muerte: v

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados, serán conservadas para cuando ellos lleguen a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administradas, cultivadas y cercadas, por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas.

Cópiese, notifíquese y publíquese. El Jefe de la Sección 2º de Hacienda. RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raûl T. Quintero C.

## RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.-Ministerio de Hacienda y Tesoro.-Sección Segunda.-Resolución núro 144.—Panamá, Agosto 2 de 1941.

Para su resolución final se han recibido en esta Sección las diligencias que componen el expediente creado con motivo de la solicitud gratuita que ante el Gobernador-Administrador de Tierras de Veraguas, han presentado los señores Daniel. Jesús María y Rogelio Valdés, agricultores, cedulados Nos. 60-1684, 64-101 y 60-11412, respectivamente, todos jefes de familia, naturales y vecinos del distrito de Atalaya, para que se les adjudique el terreno llamado "La Caña Brava", ubicado en el mencionado distrito den-tro de los linderos siguientes: Norte, terrenos nacionales: Sur, terrenos nacionales; Este, Gregorio Cruz y Félix Robles; y Oeste, camino de la Cebolla, cuya cabida es de veintiuna hectáreas con nueve mil quinientos cuatro metros cuadrados, las que se han dividido así: 10 hectarras para el primero; 6 hectáreas para el segundo y 5 hectáreas, 9504 metros cuadrados para el últime (21 hts. 9504 m.c.)

Habiéndose constatado que esta solicitud ha sido tramitada correctamente, este Despacho. RESUELVE:

Aprobar la Resolución Nº 54 de 23 del mes pasado, del Gobernador-Admor, de Tierras de Veraguas, adjudicándoles gratuitamente a los peticionarios mencionados el terreno llamado "La Caña Brava", ubicado en esa jurisdicción, y autorizar la extensión del título de propiedad a favor de ellos, con las condiciones y reservas siguk btes:

a) Que este terreno debe dedicarse a la agricultura o a la cría de animales;

Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso ni usufructo, y sólo podrá ser traspasado

por causa de muerte:

d) Que los adjudicatarios quedan en la obligación de dejar libres diez metros de distancia, por lo menos, en los lugares en que este terreno colinde con los caminos de El Floral y La Cebolla.

Comuniquese, déjese copia y publiquese. El Jefe de la Sección 2º de Hacienda, RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

#### RESOLUCION NUMERO 145

República de Panamá.-Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 145.-Panamá, Agosto 2 de 1941.

Esta Sección ha recibido el expediente No. 8, procedente de la Provincia de Veraguas, que contiene la Resolución Nº 28 de 31 de Marzo último, adjudicándoles en gracia a los señores Balbino Otero, cedulado Nº 53-664; a Balbino Camarena, cedulado Nº 55-1205; a Joaquín María Camarena, cedulado Nº 55-2766, jefes de familia, y a los menores Marta y Juan de Dios Camarena, hijos del primero, todos agricultores, naturales y vecinos del distrito de Las Palmas, sobre el globo de terreno denominado "El Gallote", ubicado en el distrito mencionado, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Mauricio Monrroy y Salomón Peña; Sur, terrenos nacionales y Cerro Gallote; Este, Río Gallote, y Oeste, Rafael Hernández, su capacidad superficiaria es de treinta cuatro hectáreas y cuatro mil setecientos sesenta y dos metros cuadrados (34 hts. 4762 m.c.) las que se han repartido así:

Para Balbino Camarena, jefe

Para Balbino Otero, jefe de familia .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 10 Hts.

Para Joaquín María Camarena,

jefe de familia ..... 4 Hts. 4762 m.c. Para Marta Camarena, menor 5 Hts.

Para Juan de Dios Camarena, .

menor ..... 5 Hts. tación está de acuerdo con la Ley, por lo que este Despacho.

#### RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes la resolución examinada, y autorizar la extensión del título de propiedad gratuito a favor de los peticionarios nombrados, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que este terreno debe dedicarse a la agri-

cultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre que la explotación de dichas vías u obras sea por cuenta de la Nación;

c) Que este terreno no podrá ser vendido, embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso ni usufructo, y sólo podrá ser traspasado

por causa de muerte;

d) Que las hectáreas adjudicadas a los menores mencionados deben ser conservadas para cuando ellos lleguen a su mayoría de edad, y que solo pueden ser administradas, cercadas y cultivadas por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenadas; y

e) Que los adjudicatarios deben dejar tres metros de distancia por lo menos en la parte que este terreno colinda con el Río Gallote para ser-

vidumbre pública.

Notifíquese, déjese copia y publiquese. El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda, RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

# RESOLUCION NUMERO 146

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 146.—Panamá, Agosto 6 de 1941.

Consulta a esta Superioridad el Gobernador-Administrador de Tierras de la Provincia de Veraguas, su resolución número 57 de fecha 29 del mes ppdo., por la cual declara que los señores Benito Alejandro y Manuel Pimentel, con cédu-las Nos. 53735 y 55-720, el primero no tiene cédula por ser de edad avanzada y Marcelino Pimentel, menor, representado por su padre Benito Pimentel, tienen derecho a que se les adjudique de modo gratuito un globo de terreno denominado "Toancle", ubicado en el distrito de Las Palmas, de donde también son naturales y vecinos estos señores. La capacidad del terreno es de veinticinco hectáreas con cinco mil seiscientos metros cuadrados (25 hts. 5600 m.c.) y sus linderos son: Norte, Sur y Este, terrenos nacionales y libres, y Oeste, camino de El Macho.

El terreno será repartido en la proporción si-

guiente:

Para Benito Pimentel, jefe de

familia ..... 10 Hts. Para Alejandro Pimentel, jefe

de familia . . . . . . . . . . . . . . . . . . 10 Hts. Para Manuel Pimentel, mayor 5 Hts. Para Marcelino Pimentel,

menor ..... 0 Hts. 5600 m.c. Este Despacho encuentra conforme a la Ley la resolución consultada, y por lo tanto, SE RESUELVE:

Confirmar la Resolución de que se hace mérito y ordenar que se expida el título de pleno do-min en gracia, sobre el terreno "Toancle", si-tuado en el distrito de Las Palmas, a favor de los peticionarios mencionados, con las condiciones y reservas siguientes:

a) Que este terreno debe dedicarse a la agri-

cultura o a la cría de animales;

b) Que la Nación no se obliga a sanear esta adjudicación como tampoco compensará ni indemnizará por la servidumbre de tránsito necesaria para vías férreas, caminos, tranvías, líneas telegráficas y telefónicas, ni por el uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes, muelles y canales de desagüe, siempre Señor Ministro de Agricultura y Comercio: que la explotación de dichas vías u obras sea por Los suscritos, ARIAS, FABREGA & FA cuenta de la Nación;

embargado, hipotecado, enajenado ni dado en uso ni usufructo, y sólo podrá ser traspasado por causa de muerte:

- d) Que los metros de terreno adjudicados al señor Marcelino Pimentel, deben conservarse para cuando él llegue a la mayoría de edad, y sólo podrán ser administrados, cercados y cultivados por el jefe de la familia, pero en ningún caso enajenados; y
- e) Que los adjudicatarios deben dejar libres diez metros de distancia por lo menos en el lindero Oeste, con el camino de El Macho.

Notifiquese, cópiese y publiquese.

El Jefe de la Sección 2ª de Hacienda, RODOLFO L. CASTRELLON.

El Oficial-Secretario,

Raúl T. Quintero C.

# AVISO

# A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los las hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte número 5, edificio en donde funciona el Tribuna! Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

# AVISO OFICIAL

Pago del Impuesto sobre Inmuebles en los Distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 3er, cuatrimestre de 1941 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagará así:

Del 1º al 30 de Septiembre, con descuento del 10%: del 1º de Octubre, al 31 de Diciembre a la par, y después de esta fecha con el recargo que señala la Ley.

> ADMINISTRACION GENERAL DE RENTAS INTERNAS.

# Ministerio de Agricultura y Comercio

# SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Los suscritos, ARIAS, FABREGA & FABRE-GA, con oficinas en la Calle Segunda número Oc) Que este terreno no podrá ser vendido, cho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderados de la sociedad anónima denominada "Frankfort Distilleries, Incorporated", constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de West Virginia, domiciliada en el Edificio Columbia, Ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en las palabras "Paul Jones" y la Silueta de una Cabeza. según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 345,481. de fecha 27 de abril de 1937 para amparar WHISKEY.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Agosto 29 de 1941.

POR ARIAS, FABREGA & FABREGA. Octavio Fábrega.

Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura y Comercio.-Panamá, 5 de Septiembre de 1941.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURMATTE.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, ARIAS, FABREGA & FABREGA, con oficinas en la Calle Segunda número ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de aporados de la sociedad anónima denominada "Frankfort Distilleries, Incorporated, constituída y existente de conformidad con las leyes del Estado de West Virginia, domiciliada en el Edificio Columbia, Ciudad de Louisville, Estado de Kentucky, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la los productos. marca de fábrica de propiedad de la citada so-Four Star" y el Dibujo de Cuatro Estrellas, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen marca. de esta solicitud.

Your Jones Four Star 公公公公

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 311,566 de fecha 27 de marzo de 1934 para amparar GINEBRA.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Agosto 29 de 1941.

POR ARIAS, FABREGA & FABREGA. Octavio Fábrega. Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura y Comercio. Panamá, 5 de Septiembre de 1941.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURMATTE.

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica. Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Gillete Safety Razor Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Boston, Estado de Massachusetts, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es duear y que consiste en las palabras distintivas

# TECH-RAZOR

unidas por un guión según etiquetas adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir NAVAJAS DE SEGÜRIDAD Y HOJAS PARA NAVAJAS DE SEGURIDAD (de la Clase 23 de los Estados Unidos — Cuchilleria, maquinaria y herramientas, y piezas de las mismas), y se ha venido usando continuamente en el negocio de de la solicitante aplicándola a sus productos desde el 5 de Agosto de 1938 en el país de origen, en el comercial internacional desde el 10 de Mayo de 1939, y oportunamente se usará en la República de Panamá.

La marca se aplica e fija a los productos irabre los paquetes o a los productos, o imprimiéndo o reproduciendo la marca directamente sobre

Para los fines de registro únicamente no se reciedad, que consiste en las palabras "Paul Jones clama el derecho exclusivo al uso de la palabra "Razor", excepto como parte integrante de la

> Se acompaña a esta solicitud: (a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos Nº 363.342 de Diciembre 20 de 1938, válido por 20 años a partir de su fecha; (b) comprobacte de pago del impuesto; (c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; (d) Poder de la compañía con declaración jurada del Secretario.

Panamá, Septiembre 3 de 1941. LOMBARDI e ICAZA, Cédula 47-1393

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 5 de Septiembre de 1941.

Publiquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario.

J. E. HEURMATTE.

# MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

# RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 4 de Septiembre de 1941.

As. 2600. Acta de Remate extendida el 25 de Septiembre de 1941, en el Despacho del Juzgado 3 del circuito de Panamá, por el cual se le adjudica al Banco Nacional de Panamá una fínca de la Sección de Panamá.

As. 2601. Escritura Nº 1746 de 2 de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Roberto Pérez y Lucie Gambotti de Pérez celebran con la Sucursal de "The National City Bank of New York" contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 2602. Escritura Nº 777 de 12 de Junio de 1941, de la Notaría 2º, por la cual Mercedes Carrera vende a lAma Bragim el restaurante de su propiedad denominado "Cecilia" situado en esta ciudad, y ésta confiere poder para administrarlo a Augusto Vargas Garcia.

As. 2603. Escritura Nº 539 de 18 de Marzo de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual la Compañia Unida de Duque vende al Gobierno Nacional un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 2604. Escritura Nº 1308 de 27 de Junio de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual se adiciona y corrige la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 2605. Escritura Nº 281 de 30 de Agosto de 1941, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual el Banco Agro-Pecuario e Industrial da un préstamo a Francisco Candanedo Cía., con garantia pecuaria.

As. 2606. Patente Comercial de Segunda Clase N 17 de 26 de Junio de 1941, del Ministerio de gAr cultura y Comercio, extendida a favor de primiéndola sobre los paquetes que los contienea. Jacint. W. de Chen, domiciliada en La Estrella (Bug: oa) Provincia de Chiriqui.

As. 2607. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 73 de 11 de Julio de 1941, del Ministerio de

Agricultura y Comercio, extendida a favor de Isabel Tello de Bruña, domiciliada en Boquete,

Provincia de Chiriquí.

sA. 2608. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 227 de 29 de Julio de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Felicito Carrera domiciliado en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí.

As. 2609. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 230 de 29 de Julio de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de May O. Osorio domiciliado en David, Provincia

de Chiriquí.

As. 2610. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 193 de 28 de Julio de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a fayor de Luz Romero de Carrera, domiciliada en David, Provincia de Chiriquí.

As. 2611. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 130 de 15 de Julio de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de César Trejos, domiciliado en Camarón, Pro-

vincia de Chiriquí.

As. 2612. Patente Comercial de Segunda Clase Nº 120 de 15 de Julio de 1941, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendia a favor de Angela Villalaz de Cuan, domiciliada en Boca del Monte, San Lorenzo, Chiriquí.

As. 2613. Patente Comercial No 149 de 24 de Julio de 1941, de Segunda Clase, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Leonarda Serrano domiciliada en Concepción.

Provincia de Chiriquí.

As. 2614. Escritura Nº 98 de 26 de Julio de 1941, de la Notaría del circuito de Coclé, por la cual el Municipio de Penonomé vende a Belermina Moreno un lote de tereno dentro del área de esa ciudad.

As. 2615. Escritura Nº 1672 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 1º, por la cual Rita Rodríguez de Gasteazoro declara que ha reconstruído una casa en su finca Nº 2260 de la Sección de Panamá.

As. 2616. Patente Comercial de Segunda Clase  $N^{\circ}$  277, de 20 de Agosto de 1941, extendida a favor de Alberto Ghitis, domiciliado en La Palma, Provincia del Darién.

As. 2617. Patente de Navegación (Servicio Interior) Nº 1332 de 30 de Agosto de 1941, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del yate-motonave "White Sadow" de propiedad de Carl Axel Janson vecino de Panamá R. P.

As. 2618. Escritura Nº 1611 de 13 de Agosto de 1941, de la Notaría 1º, por la cual Hans Elliot vende el yate de su propiedad denominado "White Shadow" a Carl Axel Janson.

As. 2619. Escritura Nº 565 de 2 de Septiembre de 1941, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Celestino Pizzino constituye primera hipoteca y anticresis sobre una finca en la ciudad

de Colón, a favor de The Chase National Bank of the City of New York.

As. 2620. Diligencia de fianza extendida el 3 de Septiembre de 1941, en el Despacho del Juzgado 4º Municipal de Panamá, por la cual David Robles constituye hipoteca sobre una finca de la Sección de Panamá a favor de la Nación, para garantizar la excarcelación de Fidelina Renteria.

s. 2A621. Escritura Nº 1110 de 2 de Agosto de 1941, de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual José Medlinger cancela hipoteca a Alberto Alemán, cancelación que hace como apoderado general de Catalina Sundquist de Medlinger.

As. 2622. Escritura Nº 1111 de 22 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Mariano Sosa Calviño cancela hipoteca a lAberto Alemán.

As. 2623. Escritura Nº 1781 de 28 de Diciembre de 1940, de la Notaría 13, por la cual Alicia Bonvini de Ghitis vende a la sociedad "Peicher, Kardonski, Ghitis Ltda." una finca de su propiedad, y a la sociedad compradora asume el pago de una obligación garantizada con hipoteca y anticresis.

As. 2624. Escritura Nº 1738 de 1º de Septiembre de 1941, de la Notaría 1ª, por la cual Teofila Saucedo de Rivera y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética; y la Iglesia Católica declara cancelada la hipoteca constituída a su favor.

As. 2625. Escritura Nº 845 de 5 de Agosto de 1939, de la Notaría 2ª, por la cual José Manuel Sánchez Fábrega vende a José Maria Lombardo Ayala el establecimiento comercial denominado "La Botica Nueva" situada en esta ciudad y el comprador asume una obligación para con la casa comercial "C. G. de Haseth & Co. S. A.

As. 2626. Escritura Nº 623 de 6 de Mayo de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual Christian Gerard Haseth vende a Blanca Eusebia Pinto de Lombardo un lote de tererno situado en Las Sa-

banas de esta ciudad.

As. 2627. Patente Comercial Nº 294 de 23 de Agosto de 1941, de Segunda Clase, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Gilma Fung Chang, domiciliado en Penonomé, Provincia de Coclé.

MANUE. PINO R., Registrador General.

## RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 5 de Septiembre de 1941.

As. 2628. Escritura Nº 1166 de 4 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se protocoliza el Pacto Social y los Estatutos de la sociedad anónima denominada "Lindo & Maduro S. A." con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 2629. Escritura Nº 1739 de 1º de Septiembre de 1941, de la Notaría 1<sup>s</sup>, por la cual Gustavo E. Alemán vende a Mariano Hernández un lote

de terreno situado en esta ciudad.

As. 2630. Escritura Nº 1122 de 26 de Agosto de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual la Compañía Unida de Duque declara la cancelación de una inscripción en el Registro Público, relacionada con la finca Nº 2702 de la Provincia de Panamá. As. 2631. Escritura Nº 1165 de 4 de Septiem-

bre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual José Barsallo acepta una venta que le hizo Luis Felipe Forero Prada.

As. 2632. Escritura Nº 1172 de 5 de Septiembre de 1941, de la Notaria 2ª, por la cual Martina Soto vende a Carlos Gaubeca Ulloa una finca si-

tuada en Las Sabanas de esta ciudad. As, 2633. Escritura Nº 1170 de 4 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2ª, por la cual se cancela la hipoteca constituída por James Joiah Jolly para garantizar la libertad de James Ketry.

As. 2634. Escritura Nº 1169 de 4 de Septiembre de 1941, de la Notaría 2º, por la cual DominDíaz Arosemena vende a Benigna Pérez una finca de su propiedad, situada en Pedasí, Provincia de Los Santos.

As. 2635. Escritura Nº 112 de 26 de Mayo de 1941, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Santiago Bosh un globo de terreno situado en el Distrito de Parita, denominado "El Perú".

As. 2636. Diligencia de fianza extendida en el Despacho del Juzgado 4º del circuito de Panamá, el 5 de Septiembre de 1941, por la cual Carmen Montilla constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca de la Sección de Panamá, para garantizar la excarcelación de Dionisio Pinzón.

As. 2637. Oficio Nº 418 de 5 de Agosto de 1941, del Juzgado 5º del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Carmen Montilla para pesponder de la excarcelación de Silvia Rosa Araúz.

As. 2638. Escritura Nº 502 de 30 de Noviembre de 1938, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Vicente Lara Faguas y Arturo González celebran un contrato de arrendamiento.

As. 2639. Escritura Nº 1283 de 24 de Junio de 1941, de la Notaría 1º, por la cual Samuel Lewis Jr. declara la construcción de una casa en su finca Nº 1364 de la Provincia de Panamá.

MANUE. PINO R., Registrador General.

# **AVISOS Y EDICTOS**

# AVISO DE LICITACION

El lunes quince (15) de Septiembre del año en curso, a las once (11) de la mañana se abrirán en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro las propuestas para el suministro al Gobierno Nacional, de carros celulares para el servicio del Cuerpo de Policía Nacional.

El pliego de los cargos podrán obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

Panamá, agosto 19 de 1941.

Contralor General.

# NOTIFICACION

Ei suscrito, Alcalde del Distrito capital, al público e interesados,

HACE SABER:

Que esta Alcaldía concede un plazo de treinta (30) días, a partir de esta fecha, a toda aquella persona que tenga terrenos en los Cementerios Municipales de esta localidad, para que se sirva pasar por la Administración de los mismos a fin de que hagan valer sus derechos y demarcar con concreto u otro material estable la situación de dichos lotes.

Que si vencido ese plazo no se han presentado a la oficina mencionada los títulos de propiedad correspondientes y dado cumplimiento a esta notificación se procederá en los términos de la Ley. Panamá, Agosto 11 de 1941.

N. ARDITO BARLETTA. Alcalde del Distrito.

AVISO OFICIAL

Se avisa a los varones, mayores de veintiún (21) años de edad, nacionales y extranjeros, domiciliados en la República de Panamá, que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 61 de 1938, se ha señalado un plazo de dos meses, contados a partir del quince (15) de Agosto en curso, para que adhieran a sus cédulas de identidad personal el timbre del impuesto personal, por el valor señalado en los respectivos Catastros.

A partir del quince (15) de Octubre próximo, las personas que no hayan pagado el impuesto se harán acreedoras a un recargo del veinte (20) por ciento.

El impuesto a cargo de personas que residan en la ciudad de Panamá deberá ser pagado a los siguientes empleados de esta Administración Ceneral: Moisós Castillo, Alberto Watson y Juan A. Bernal C., quienes venderán a las respectivas estampillas en las siguientes oficinas: Ministerio de Hacienda y Tesoro (altos del Banco Nacional), Administración General de Rentas Internas (frente al Muelle Fiscal) y Oficinas del Impuesto Personal (bajos del Tribunal Superior).

Las personas que residan en la ciudad de Colón deberán pagar el impuesto a los siguientes empleados: Pablo Morales G. (Oficinas del Fondo Obrero) y Víctor M. Silva P. (Oficinas de la Renta de Licores).

En el resto de la República el impuesto deberá ser pagado en las respectivas oficinas de las Administraciones de Hacienda.

El contribuyente que no pague el impuesto no podrá hacer transacciones con el Gobierno y sufrirá las mismas sanciones que señala la ley a quienes no llevan consigo la cédula de identidad personal.

Panamá. Agosto catorec de mil novecientos cuarenta y uno

El Administrador de Rentas Internas.

# AVISO DE DISOLUCION

Se hace constar que la sociedad denominada PETROLEUM PROCESSES, INC. ha quedado disuelta por virtud del consentimiento escrito de todos los accionistas de dicha sociedad, el cual consentimiento fue protocolizado por escritura pública Nº 1182 de Septiembre 8 de 1941, otorgado ante el Notario Público Número Segundo del Circuito de Panamá. La traducción del documento en que consta tal consentimiento de disolución es del tenor siguiente:

solucion es del tenor siguiente:

TRADUCCION: —PETROLEUM PROCESSES, Inc.—CERTIFICADO DE DISOLUCION
POR CONSENTIMIENTO UNANIME.—En esta ciudad de Nueva York. Condado de Nueva
York, Estado de Nueva York, Estados Unidos
de América, a los tres días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, ante
rú, SAMUEL C. WIID. Notario Público y los
tentes de mas adelante se mencionan y que
fermar al pie, compareció personalmente ZARY
ARMAND TOUIA, varón, mayor de edad, casado e ingeniero.—CERTIFICO que conozco a di-

cho señor ZARY ARMAND TOUIA y que está en pleno goce de sus derechos civiles y con la libre administración de sus bienes, todo lo cual es cierto, sin que nada aparezca en contrario. El compareciente declara además:-PRIMERO:-Que la compañía fue organizada bajo las leyes de la República de Panamá el 8 de Marzo de 1930 por Escritura Púbica debidamente registrada en la Oficina de Registro Público en la ciudad de Panamá, al Tomo 53, Folio 93, Asiento 8884, bajo el nombre de COMPAÑIA SIERRA LEONE. SEGUNDO:-Que el nombre de la compañía se cambió de COMPAÑIA SIERRA LEONE PETROLEUM PROCESSES, INC. cl 25 de Febrero de 1932, protocolizado por el Notario Primero como Escritura Pública Nº 119 debidamente registrada en la Oficina de Registro Público, Sección Mercantil, el 3 de Marzo de 1932 en el Tomo 63, Folio 167, Asiento 19521.—TERCE-RO:—Que el compareciente es el único accionista de la PETROLEUM PROCESSES, INC. con derecho a voto en esta fecha y que el número de acciones de que es tenedor es mil (1.000) que constituyen la totalidad de las acciones emitidas de la PETROLEUM PROCESSES, INC.-CUARTO:—Que los actuales directores de PE-TROLEUM PROCESSES, INC. son: John Edpard Anderson, Thomas William Connell y Lucinne Renard.—QUINTO: Que los actuales dignatarios de PETROLEUM PROCESSES, INC. son como sigue:-Presidente y Secretario, John Edward Anderson.—Vice-Presidente y Tesorero, Thomas William Connell.—SEXTO:-Que en la actualidad la sociedad está debidamente constituída de conformidad con las leyes de la República de Panamá y que todos los actos de los accionistas, directores y dignatarios desde la constitución de dicha sociedad han sido ejecutados de conformidad con las leyes de la República de Panamá y los Estatutos de dicha sociedad, todos los cuales el declarante confirma por medio de esta declaración.-SEPTIMO:-Que el declarante, de acuerdo con las leyes y decretos de la República de Panamá que reglamentan las sociedades anónimas, por medio de la presente aprueba y con-siente en la disolución de dicha PETROLEUM PROCESSES, INC. y pide y ordena que se lleve a cabo y al mismo tiempo autoriza a cualquier Notario Público, Procurador o Agente de dicha sociedad en la Repúbca de Panama para protoco-lizar este instrumento con cualquier Notario Público de la República de Panamá para protocolizar e inscribir este consentimiento en la disolución en el Registro Mercantil de la República de Panamá y para publicarlo en la GACETA OFI-CIAL de la República de Panamá y de cualquier otra manera cumplir con otras leyes, decretos y rel lamentos para los ofectos de la disolución inmediata y completa de dicha PETROLEUM PROCESSES. INC .- Así declara el compareciente y leido que fue este instrumento, lo aprueba, lo ratifica y lo firma en mi presencia y en la de los testigos, F. E. Michel v Joseph A. Donovan, a quienes conozco y son hábiles para ejercer el cargo, de todo lo cual doy fe.—(Fdo.) Zary Armand Toula.—Unico accionista.—Testigos: (Fdo.) F. E. Michel.—(Fdo.) Joseph Donopan. (Fdo.) Samuel C. Wood) Notario Público.—Se-

Nº 20958.—Estado de Nueva York.—Condado de Nueva York-ss:-Yo, Archibald R. Watson, Oficial Mayor del Condado y de la Corte Suprema, Condado de Nueva York, la cual es una Corte de Registro que tiene sello, por el presente CER-TIFICO: Que Samuel C. Wood, cuya firma aparece suscrita a la adjunta deposición, certificado de reconocimiento o prueba, era al tiempo de su otorgamiento Notario Público en ejercicio en dicho Condado, debidamente comisionado y juramentado, e idóneo para amtuar como tal; que ha presentado en la Oficina del Oficial Mayor del Condado de Nueva York una copia certificada de su nombramiento y diligencia de posesión como Notario Público del Condado de Kings, junto con su firma autógrafa; que como tal Notario Público él estaba debidamente autorizado por las leyes del Estado de Nueva York para protestar notas, tomar y certificar deposiciones, administrar juramentos y afirmaciones, tomar declaraciones juradas y certificar el reconocimiento o prueba de escrituras y otros instrumentos escritos relacionados con terrenos, fincas y heredamientos, para ser leídos en prueba o inscritos en este Estado. Y además, que me es bien conocida la letra a mano de tal Notario Público, o he cotejado la firma de tal funcionario con su firma autógrafa presentada en mi oficina, y creo que la firma suscrita a dicho instrumento adjunto es auténtica. EN TESTIMONIO DE LO CUAL, suscribo el presente con mi puño y letra y le estampo el sello de dicha Corte y Condado, a los tres días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno. (Fdo.) Archibald R. Watson, Oficial Mayor del Condado y de la Corte Suprema, Condado de Nueva York.

SELLO.

Yo, John Edward Anderson, por el presente certificado y declaro que soy el Secretario, debidamente elegido, posesionado y en ejercicio de "Petrolum Processes, Inc.", sociedad anónima constituída y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, y que como tal Secretario conozco los accionistas de dicha "Petroleum Processes, Inc."; que Zary Armand Toula es el tenedor y dueño de la totalidad de las acciones del capital de dicha "Petroleum Processes, Inc." y que el certificado que antecede de Consentimiento, firmado por Zary Armand Toula está firmado por el único accionista de dicha "Petro-leum Processes, Inc." —que la lista de directores y dignatarios que consta en el certificado que antecede en una lista completa, fiel y exacta según aparece en los libros de "Petroleum Processes, Inc." en la fecha de otorgamiento de dicho Certificado. EN TESTIMONIO DE LO CUAL. suscrito el presente con mi puño y letra en mi carácter de Secretario de dicha "Petroleum Processes, Inc." y le estampo el sello oficial de dicha sociedad para dar fé.

(Fdo.) John Edward Anderson.

Hay un Sello.

Hay un certificado en español que dice: Nº 3250. Consulado General de Panamá en Nueva York. El infrascrito, Cónsul General de la República de Panamá en Nueva York, CERTIFICA: Que la firma que antecede, expresiva del nombre y apellido de Archibald R. Watson quien ejerce actualmente el cargo de Oficial Mayor del Con-

dado de Nueva York, N. Y. Estados Unidos de América es al parecer auténtica por la semejanza que guarda con lo que él acostubra usar en todos sus actos. Nueva York, Septiembre 4 de mil novecientos cuarenta y uno. (Fdo.) Josefita Arias. Cónsul General de Panamá. Derechos: B. 2.00.

SELLO.

Es traducción de su original. C. Z. Harrison. — Intérprete Público. Cédula 47-13323

# EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, al público,

HACE SABER:

Que el señor Edward Jsurum Henríquez, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino de la ciudad de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 11-1848, ha solicitado a este Tribunal que se le expida título de propiedad sobre una casa construída sobre terreno ajeno, y se ordena la inscripción en la oficina del Registro Público.

La expresada casa es de concreto y techo de kierro acanalado, de dos pisos, edificada en esta ciudad sobre parte del lote de terreno marcado con el número cinco (5), manzana diez y ocho (18), en el plano de la Compañía del Ferrocarril de Panamá. La casa mide ocho (8) metros cincuenta y dos (52) centímetros de frente por siete (7) metros sesenta (60) centímetros de fondo o sea, una superficie de sesenta y cuatro (64) metros setenta y cinco (75) centímetros cuadrados, y limita por el Norte con la otra parte del citado lote número cinco (5); por el Sur, un callejón sin nombre; por el Este, parte del lote número seis (6) de la citada manzana diez y ocho (18); y por el Oeste, parte del lote número cuatro (4) de la misma manzana.

Por tanto, de conformidad con el ordinal 2- del artículo 1895 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, once (11) de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno (1941), por un término de treinta (30) días hábiles, a fin de que las personas que se crean con mejores derechos en esta solicitud, se presenten al Tribunal a fin de hacerlos valer dentro del término expresado.

Copias de este edicto se entregan al interesado para su publicación, en la forma que ordena la lev.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario.

Amadeo Argote A.

# EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente al público HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Amanda Saavedra de Quiñones, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, nueve de julio de mil novecientos cuarenta y uno.
"VISTOS:

"Por tanto y de acuerdo con la opinión del señor Agente del Ministerio Público, el suscrito Juez Tercero del Circulto, DECLARA ABIERTA la sucesión intestada de Amanda Saavedra de Quiñones desde el día 10 de junio de 1939, fecha de su defunción, y que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, las siguientes personas: Dalmiro J. Quiñones, cónyuge supérstite y sus hijos legítimos, Audiberto Juiñones Saavedra, Cecilia Quiñones Saavedra y la menor Alicia Fulvia Quiñones Saavedra.

"Se decreta la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por el matrimonio Quiñones-Saavedra, celebrado el día 15 de enero de 1917 en Balboa, Zona del Canal.

"En consecuencia, se ordena: que comparezena a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en él;

"Que se tenga al representante del Fisco como parte para todo lo relacionado a la liquidación y cobro del impuesto mortuorio; y que se fije y publique el edicto que ordena el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. Gil R. Ponce.—J. R. Almanza, Secretario".

Por tanto, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta días, hoy diez y siete de julio de mi novecientos cuarenta y uno.

El Juez,

GIL R. PONCE.

El Secretario.

J. R. Almanza,

# EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio notifica al señor John Palazzolo de la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de divorcio que en su contra propuso ante este Juzgado Primero del Circuito de Colón. su esposa Helen Dunhan de Palazzolo. Dicha sentencia dice así:

sentencia dice así: "Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.-Vistos: Helen Dunhan de Palazzolo, mujer, norteamericana, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, presentó demanda de divorcio contra John Palazzolo, mayor de edad y de este vecindario y alega como causal el trato cruel del marido hasta el extremo de hacerle imposible la paz y el sosiego domésticos (ordinal 4º del artículo 114 del Código Civil) -El esposo fué notificado en legal forma y como no contestó el traslado le fué acusada su rebeldía. El matrimonio aparece legalmente acreditado con la partida respectiva, que ha sido traducida y autenticada en legal forma. (Véase fs. 23 y 24 y 25). Según dicha documentación dichos señores contrajeron matrimonio el 16 de abril de 1940.—Dos testigos presentó la parte actora para demostrar el trato cruel por parte del marido. James Howard Carth, a fs. 16, como amigo y compañero de trabajo de la señora de Palazzolo, pudo verla llegar al trabajo con las marcas del trato cruel que le propinaba su esposo y en ocasiones presenció al esposo hacerlo. Todo esto dió lugar a que la señora se viera precisada a apartarse del hogar conyugal. Donald Wilbur Floyd, a fs. 16 reverso, declara que es amigo de los esposos Palazzolo y que ha presenciado al esposo maltratando a la esposa y también ha visto a dicha señora llegar a la oficina de Coco Solo, donde trabaja, con marcas visibles del mal trato propinado por su esposo. Que ésto ha dado lugar a que la esposa se fuera del lado del marido.—Estos testimonios justifican a juicio del suscrito el divorcio pedido. El trato cruel ha sido debidamente probado, ya que dos testigos, que de a-cuerdo con el artículo 799 del Código Judicial hacen plena prueba, han declarado que como amigos de dichos esposos presenciaron cuando el señor maltrataba de obra a su esposa, hasta el extremo de quedarle algunas marcas visibles de esos maltratos.-El Fiscal del Circuito, por medio de su vista número 190 de 26 de los corrientes, se inclina al divorcio en este caso ya que "no es humanamente posible mantener la paz en un hogar en tales condiciones, ni sería razonable obligar a la demandante a volver a él". Por lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA el divorcio pedido por Helen Dunhan de Palazzolo contra John Palazzolo y disuelto por tanto el vínculo matrimonial que los unió en la ciudad de Nueva York el 16 de abril de 1940.—Se les advierte que de acuerdo con el artículo 119 del Código Civil no podrán contraer nuevo matrimonio, sino seis meses después de ejecutoriada esta sentencia, de la que se ordena remitir copia al Registro Civil para los fines del artículo 1354 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.— (Fdo.) M. A. Díaz E.—(Fdo.) Amadeo Argote

A., Secretario".

Por tanto, de conformidad con el artículo 352 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, tres (3) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo.

El Juez,

M. A. DIAZ E.

El Secretario,

Amadeo Argote A.

# EDICTO NUMERO 58

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público.

Gue la señora Carmen Castillo, mujer, mayor de edad, soltera, jefe de familia, de officios domésticos y dedicada a la agricultura, natural y vecina del Corregimiento de Santa María jurisdicción de este Distrito, ha solicitado de este Despacho en su propio nombre y en el de sus menores hijos Anselmo y Francisco Riquelme, la adjudicación del título de propiedad gratuito del globo de terreno llamado "La Mona", ubicado en el Corregimiento citado, de una extensión superficial de diecisiete hectáreas cuatro mil quinientos doce metros cuadrados (17 Hts. 4512 m.c.) comprendido dentro de los siguientes línderos: Norte, Quintín Barranco y Marco Rodríguez: Sur, terrenos nacionales: Este, Marcelino Osorio: y Oeste, Julián Nieto y

Quebrada La Mona.

En cumplimiento a las Leyes vigentes que rigen sobre la materia y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga v'aler sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho hoy 2 de Septiembre de 1941 y copias de él se remiten a la Corregiduría del Corregimiento de Santa María y al Despacho de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda, para que se ordene su publicación en la GACETA OFICIAL.

Chitré, Septiembre 2 de 1941.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques, GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Francisco L. Rodríguez S.

# EDICTO NUMERO 59

El suscrito Gobernador de la Provincia de Los Santos, encargado de la Administración Provincial de Tierras y Bosques al público,

HACE SABER:

Que el señor Bartolo Sáenz, varón, mayor, jefe de familia, agricultor, cedulado Nº 32-421, y Pascuala Vergara, mujer, mayor, soltera, de oficios domésticos y dedicada a la agricultura, to-dos panameños, y vecinos del Corregimiento de Santa María, han solicitado de este Despacho-Sección de Tierras y Bosques, en sus propios nombres, y el primero en nombre y representación también de su nieto Arcelio Atencio, la adjudicación del título de propiedad gratuito del globo de terreno llamado "El Duende", ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Santa María, de una cabida superficial de diecinueve hectáreas con cuatro mil doscientso ochenta metros cuadrados (19 Hts. 4280 m.c.), comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Nicolás Vega; Sur, camino de Chupampa a Peñas Chatas; Este, terreno de Alejandra y Tomás González; y Oeste, camino de El Espinito.

De conformidad con la Ley 52 de 1938 en su Artículo 7°, que rige la materia y para que todo el que se considere lesionado en sus derechos con esta solicitud, los haga valer en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto por el término de treinta (30) días hábiles en lugar visible de este Despacho, hoy 5 de Septiembre de 1941 y copias de él se remiten a la Corregiduría de Santa María y a la Administración General de Tierras y Bosques, para que sea ordenada su publicación en la GACETA OFIAIAL.

Chitré, Septiembre 5 de 1941.

El Gobernador-Admor. de Tierras y Bosques, GUILLEMO ESPINO.

El Secretario,

Francisco L. Rodríguez S.

#### EDICTO EMPLAZATORIO Nº 1

El Juez del Circuito de Herrera, a Francisco González (a) Chico, a las autoridades del país y a los habitantes en general,

HACE SABER:

Que en el juicio contra Francisco González (a) Chico, por apropiación indebida, se ha dictado el seguiente auto, que en su parte pertinente dice así:

"Juzgado del Circuito de Herrera.-Chitré,

septiembre tres de mil novecientos cuarenta y uno

Vistos: Fué con fecha 24 de mayo del año 1938 que Eufemio Rodríguez natural y vecino del Distrito de Ocú, que personalmente compareció ante el señor Juez Municipal de aquel Distrito denunciando como lo hizo a Francisco González (a) Chico.

Al denuncio transcrito se le imprimió la tramitación de rigor, comprobándose claramente con los testimonios de Alejandro Higuera, Juan Chávez, Víctor López y Santos Rodríguez, tanto la preexistencia del caballo como el haberlo recibido en calidad de préstamo y por conducto de Víctor López a quien Francisco González (a) Chico, pagó dos reales para que fuera a buscarlo a casa del denunciante

En éste estado las cosas, el funcionario instructor por considerar que existía la prueba requerida en el artículo 2091 del C. J., en auto de 27 de mayo del mismo año, decretó la detención provisional del sindicado González (a) Chico, y fué a partir de esta fecha según consta en las páginas del informativo, que se adelantaron estérilmente todas las gestiones conducentes para verificar la captura del sindicado, sin lograr hasta el presente conocer su paradero.

Por ingresadas las diligencias al conocimiento de este Tribunal, se procedió diligentemente a obtener el apresamiento del indiciado, y fué en estas infructuosas andadas y por Ministerio de la Ley 15 de 20 de febrero del año actual, que asumió el señor Fiscal de este Circuito el cono cimiento de ellas, poniéndole fin con la vista número 87 de 15 de agosto último que a la letra

.. .. .. .. .. .. ..

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez del Circuito de Herrera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, uniforme con las conclusiones expresadas por el señor Fiscal, abre causa criminal contra Francisco González (a) Chico, de generales y residencia desconocida como infractor del Titulo XIII, Capítulo V, Libro Segundo del C. Judicial.

Como quiera que se ignora el paradero del en juiciado González (a) Chico, se procede de comformidad con el Artículo 2338 del C. Judicial se ordena fijar el correspondiente edicto empla zatorio con las inserciones correspondientes.

Notifíquese y cópiese.

(Fdos. Ramón A. Castillero C.—Juan de D. Vásquez P., Oficial Mayor".

Para los efectos y de conformidad con el artículo 2340 del Código Judicial, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaria del Tribunal, hoy cinco de Septiem bre de mil novecientos cuarenta y uno, y contr del mismo se remite para su publicación por cinco veces consecutivas al Director de la GACE-TA OFICIAL.

El Juez,

RAMON A. CASTILLERO C.

El Oficial Mayor,

Juan de D. Vásquez P.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Fiscal Segundo del Circuito, al tenor de lo que dispone el ordinal 1º del artículo 2338 del Código Judicial, Emplaza por medio de este Edicto, a fin de que comparezca a esta Fiscalía, situada en el 2º piso del Palacio de Justicia, en la Plaza de Francia de esta ciudad, dentro del término de treinta (30) días contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a Beatriz Lewis, de generales desconocidas, para que rinda declaración indagatoria, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 2065 del Código antes mencionado, en las diligencias sumarias en averiguación del responsable del delito de lesiones personales de que se dicen víctimas Ada y Thelma Smith, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, será declarada rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la expresada Beatriz Lewis, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen, pues contra la mentada Lewis se ha decretado auto de prisión preventiva, al tenor del artículo 2091 del Código ya mencio-

nado.

El presente Edicto se libra hoy, seis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, a las diez de la mañana, en la ciudad de Panamá, capital de la República, y copia autenticada del mismo se remitirá al señor Director de la GACE-TA OFICIAL. para que sea publicada, por cinco veces consecutivas, en dicho periódico.

El Fiscal.

Luis A. Carrasco M.

El Secretario.

C. Darío Sandoval.

5 vs.-2

# EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, Suplente Especial, al público HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Salvador Tejada Cisneros, se ha dictado un auto cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Veraguas. Santiago, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta.

VISTOS:

Y como efectivamente con la documentación se han acreditado todos los hechos circunstanciales indicados anteriormente, cumpliéndose así con las formalidades requeridas para acceder a lo demandado, el que firma Juez Primero del Circuito de Veraguas. Suplente Especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Prin ro: Que está abierta la sucesión ab-intestato de Manuel Salvador Tejada Cisneros, varón, mayor de edad, de sesenta y un año de edad, panameño, casado, y vecino que fue del distrito de Calobre, comprensión de este Circuito Judicial, desde el día veintisiete de abril de este año en que ocurrió su fallecimiento en la ciudad de Aguadulce, jurisdicción del Circuito Judicial de Coclé.

Segundo: Que es su heredera, sin perjuicios de terceros, en su calidad de hija legítima del causante, la señora Rebeca Tejada Ortega de Noel, mujer mayor de edad, vecina de la ciudad de Panamá, casada, católica y de oficios domésticos.

Tercero: Que comparezcan oportunamente a estar a derecho en este juicio sucesorio todas las personas que tengan algún interés en él.

Dese cumplimiento al artículo 1601 del Código Judicial, llevando a conocimiento del público las declaraciones que preceden, por medio de edictos emplazatorios que se publicarán en la GACETA OFICIAL, por tres veces y otro que se fijará en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por treinta días hábiles.

Notifiquese y cópiese. Manuel M. Grimaldo

y F.—El Secretario, J. Guillén".

Por tanto y para que sirva de formal notificación a quien interese, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta, por el término de treinta días hábiles; y copia del mismo se le entregará al apoderado de la sucesión para su publicación en la GACETA OFICIAL, por tres veces como lo ordena la Ley.

El Juez Suplente Especial,

MANUEL M. GRIMALDO Y F.

El Secretario,

J. Guillén.

3 vs.—2

## EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Luis o Julián Martínez (a) Paisa de generales desconocidas por este Tribunal y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto, mas el término de la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Hurto".

El auto de enjuiciamiento dictado por este Tribunal en dicha causa, dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

VISTOS: El diecisiete de mayo último el expendedor de billetes de la Lotería Nacional de Beneficencia José Diaz Calidaza sufrió el hurto de ciento seis balboas con ochenta centésimos (B. 106.80), producto de la venta de billetes durante la semana que ese día concluía. De ese hecho criminoso han resultado incriminados Alberto Hurtado (a) Peña, Ladislao Córdova (a) Pírulí y Luis o Julián Martínez (a) Paísa. Los dos primeros se han declarado confesos de la comisión del delito y añaden que en él cooperó principalmente el último, que fue quien lo planeó y perfeccionó en su comisión.

El denunciante o perdidoso ha logrado comprobar la propiedad y preexistencia de lo hurtado con los testimonios de su esposa y del Gerente de la Lotería Nacional de Beneficencia en esta ciudad, y aunque estas personas no dan cuenta exacta e completa de la cantidad de dinero sustraída es de presumir que por el volumen de operaciones de venta de billetes al fin de la semana, el perdidoso debía de tener la cantidad de cuya sustracción se queja, sobre todo si se toma en cuenta que los dos sindicados confesos recibieron una buena parte del fruto del delito y que, dada la participación del tercero, es de admitir que este último se reservó la mayor cantidad.

Por las consideraciones expuestas y como viene pedido por el señor Agente del Ministerio Público, el Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley ABRE CAUSA CRIMINAL contra los citados Alberto Hurtado (a) Peña, Ladislao Córdoba (a) Pirulí y Luis o Julián Martínez (a) Paisa, menor el primero y mayores de edad los dos últimos, por infracción del Capítulo I del Título XIII del Libro II del Código Penal y les decreta formal prisión. Queda abierto el juicio a pruebas por el término común de cinco días. Para la celebración de la vista oral de la causa se fija la hora de las diez de la mañana del día primero de Agosto venidero. Desígnase curador adlitem del procesado Alberto Hurtado para que lo asista v defienda en el plenario al Licenciado Samuel T. Frankel.

Cópiese y notifíquese; (fdo.) Darío González. (Fdo.) F. Navarrete, Secretario interino".

Se advierte al enjuiciado Luis o Julián Martínez (a) Paisa que si compareciere, se le oirá y administrará justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Luis o Julián Martínez (a) Paisa el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado referido, bajo pena de ser juzgado como encubridor del delito porque se le sindica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría, y se ordena la publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarentiuno.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

José E. Huerta.

5 vs.—2

# EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito. Juez del Circuito de Veraguas, Por medio del presente EMPLAZA a Sotero Corrales, varón, de 48 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del Distrito de Pesé (Provincia de Herrera), con residencia en Corralillo, y actualmente prófugo de la Cárcel Pública de este Circuito, para que en el término de doce d'us más el de la distancia, a partir de la publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, se presente ante este Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto de ganado mayor, cuya parte pertinente dice así: "Tribunal Superior del Segundo Distrito Judi-

cial.—Penonomé, cinco de agosto de mil nove-

cientos cuarenta y uno.

El señor Juez 2º del Circuito de Veraguas consulta con este Tribunal su fallo condenatorio proferido contra Sotero Corrales, procesado por

hurto;

"......... En mérito de lo expuesto el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Sotero Corrales, de 48 años de edad, soltero, agricultor, natural y vecino del distrito de Pesé, Provincia de Herrera, con residencia en Corralillo., a la pena de veinte meses veinte días de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Coiba. Se le condena, además, al pago de las costas procesales.

El Tribunal está de acuerdo con lo que consta en los autos porque su fallo está hecho en forma jurídica, por lo que, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo CONFIRMA.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

(Fdo.) Agustín Jaén Arosemena.—J. Quirós Q.—Gustavo A. Amador.—Gregorio Conte, Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy, 18 de agosto de 1941, y un ejemplar se remite al señor Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces.

El Juez,

IGNACIO DE L. VALDES.

El Secretario,

J. Guillén.

5 vs.—2

#### — AVISO —

El Alcalde del Distrito de Penonomé al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Alfredo Aguilar vecino de este Distrito, se encuentra depósitado un torete hosco como de año y medio de edad, marcado con este alerro denunciado por el señor Aniseto Apolayo vecino de Churuquita Chiquita, que andaba vagando por ese lugar causando daños a los vecinos sin encontrarse dueño alguno.

En vista de lo anterior y de conformidad con este denuncio, y atendiendo lo que ordena el artículo 1600 del Código Administrativo al avalúo del animal por peritos y a la venta en almoneda pública por el señor Tesorero de este Distrito.

Una copia de este aviso será temitida al señor Ministro de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL, según lo establece la Ley.

Penonomé Agosto 25 de 1941.

El Alcalde.

JORGE I. CARLES.

El Secretario del Despacho,

Segundo Moreno C.

## AVISO OFICIAL

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de David, al público

#### HACE SABER:

Que en el retén de propiedad del Gobierno, en esta ciudad, el cual se encuentra ubicado en la manzana que forma la Avenida A y B Norte, y Calles 10<sup>4</sup> y 11<sup>4</sup> Este, se encuentran depositados los animales que a continuación se describen, los que fueron recogidos por encontrarse vagando por calles y plazas de la ciudad. y los que hasta ahora no han sido rescatados por sus dueños.

Una yegua color rocillo, como de seis años, parida de un potrillo como de cuatro meses de edad, marcada así: T. S.

Un caballo color moro salpicado, gacho de las dos orejas, de ocho años, marcado así: ED.

Una potranca color melado, marcada G O, como de tres años.

Una yegua color mora salpicada, frentiblanca, de seis años, marcada así:

Una yegua color melado, sin marca de ninguna clase, como de tres años.

Una potranca color cañabrava, como de tres años, marcada así: AR.

Una yegua manchada, sin herrete alguno, como de cuatro años de edad.

Una yegua color moro azuleja, como de seis años, marcada así: JR.

Una potranca color cañabrava, manchada, como de tres años, marcada así:

Una yegua color melddo, como de cinco años, marcada así: O—G.

Una yegua colorada, marcada así: T, como de cinco años.

Una yegua color negra, de seis años, marcada así: VP.

Una yegua azuleja, de cinco años, marcada así: R.

Una potranca color rocillo, de cuatro años, con los siguientes herretes:

Una potranca color cañabrava, de tres años, marcada así:

Una yegua mora, parida de un potrillo como de cuatro meses, color melado, marcada así:

Un caballo color colorado, de diez años, marcado así:  $\mathbf{E} \ \mathbf{V}.$ 

Un caballo color colorado, como de ocho años, marcado así: E C.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Alcaldía. por el término de treinta días hábiles, y de él se envía copia a la GACETA OFICIAL para los fines legales. Si vencido el término no se presentasen los dueños a reclamarlos, se procederá al avalúo por peritos y serán vendidos en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

David. Agosto 19 de 1941.

El Alcalde, El Secretario.

ALVARO ABEL ALVAREZ.

Miguel R. Bernal,